**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04051/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la que suscribe **Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **04051/INFOEM/IP/RR/2024**, pronunciada por el Pleno de este Instituto en el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, **la parte Recurrente** presentó una solicitud de información, en la que requirió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, las siguientes documentales del Comité de Información, generadas del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024:

1.- Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas por el Comité de Información

2.- Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas por el Comité de Información

3.- Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas por el Comité de Información

4.- Documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares)

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha área, no se había localizado la información solicitada; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó por la negativa a entregar la información solicitada.

Así las cosas, una vez admitidos y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado proporcionó mediante la etapa de informe justificado, una documental en la que se aprecia información de solicitud diversa.

Una vez realizado el análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, el Instituto consideró que los motivos de inconformidad de **la parte Recurrente** devenían fundados, por lo que determinó **REVOCAR** la respuesta y ordenar la entrega de información respecto a las Sesiones realizadas por el Comité de Transparencia.

1. **Razones del Voto Disidente.**

Expuestos los antecedentes del presente asunto, resulta importante señalar que respetuosamente la suscrita no coincide con los términos planteados en la Resolución toda vez que desde mi punto de vista se está ordenando información distinta a la solicitada, ello en razón de que como se expondrá en líneas subsecuentes, el Comité de Información es distinto al Comité de Transparencia, por lo tanto, no era procedente considerarlos como iguales.

En primera instancia, resulta importante señalar que la pretensión de la persona solicitante de información se sustenta en lo establecido en el artículo 33, fracción IV; inciso c) del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, correspondiente al año 2024, mismo que se inserta a continuación:

*“Artículo 33. El H. Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas* ***podrá, sin que sea obligatorio****, auxiliarse por:*

***V. Los Comités, Comisiones y Consejos para el mejor desempeño del servicio público, entre los que destacan****:*

*…*

***c. Comité de Información****;”*

De este modo se advierte que el Ayuntamiento del Ecatepec de Morelos para el mejor desempeño de sus funciones, podrá auxiliarse de Comités, Comisiones y Consejos, entre los cuales se encuentra el **Comité de Información**; sin embargo, del precepto inserto se advierte que la integración de dicho Comité es potestativa.

Expuesto lo anterior, tenemos que la Titular de la Unidad de Transparencia fue quien se pronunció desde la respuesta, señalando que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha área, no se había localizado la información solicitada, motivo, por cual se considera oportuno citar la siguiente normatividad:

*“****LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

***Artículo 46.*** *Los sujetos obligados integrarán sus* ***Comités de Transparencia*** *de la siguiente forma:*

*I. El titular de la unidad de transparencia;*

*II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y*

*III. El titular del órgano de control interno o equivalente.*

*También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.*

*Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto.*

***Artículo 47.*** *El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

*(…)*

*El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.*

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.”*

 De lo anteriormente citado, se tiene que el **Comité de Transparencia**, de conformidad con la legislación previamente citada, **si se encuentra obligado a integrarse**, este se conformará por la titular de la unidad de transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos o equivalente y por el titular del órgano de control interno o equivalente, quien será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información, que sesionará de forma ordinaria o extraordinaria para atender los asuntos que le competen.

De tal suerte que con la normatividad citada hasta este punto, se aborda a la siguiente conclusión:

1.- El Comité de Información es distinto al Comité de Transparencia, en virtud de que el primero no es de integración forzosa mientras que el segundo cuenta con una función diversa, además si debe conformarse e incluso registrarse ante este Instituto.

Derivado de lo anterior, desde mi punto de vista debió ordenarse una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Secretaría Técnica del Gabinete y Secretaría del Ayuntamiento para efecto de localizar la información solicitada pues compete a los sujetos obligados seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

• La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

• El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el **Sujeto Obligado** deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

• Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Por lo insertado con anterioridad, se determina que el **Sujeto Obligado** cuenta con la obligación de turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que esta sea entregada a los solicitantes.

Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.

Es de precisar que dicho trámite se debe realizar ante el servidor público habilitado competente, el cual es conceptualizado por los artículos 3, 58 y 59 de la Ley de Transparencia Local, mismos que se insertan a continuación:

*“XXXIX.Servidor público habilitado:* ***Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información*** *o datos personales* ***que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;***

*…*

***Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.***

***Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:***

***I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;***

***II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;***

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.” (Énfasis añadido)*

En mérito de lo anterior, se insiste que lo pertinente en el presente asunto era ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Secretaría Técnica del Gabinete, en virtud de que coordina la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, tal como se desprende de la siguiente cita al Bando Municipal 2024:

*“Artículo 94. La Secretaría Técnica de Gabinete es la dependencia responsable de conducir el proceso de planeación, seguimiento y evaluación de los compromisos de gobierno, planes, programas, obras, proyectos y acciones relevantes de la Administración Pública Municipal, estableciendo los mecanismos de coordinación y comunicación interinstitucionales necesarios; asimismo, le corresponde supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Gabinete Municipal e instrucciones del H. Ayuntamiento y/o del Presidente Municipal dados a las Unidades, Organismos, Dependencias y Áreas de la Administración Pública Municipal.*

***Le corresponde coordinar a:***

***a. La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;***

*b. La Unidad de Operación y Evaluación;*

*c. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

*d. La Coordinación de las Oficialías del Registro Civil; y*

*e. La Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores;*

***La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación es la dependencia responsable de recopilar, procesar y proporcionar la información en materia de planeación; verifica que los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas de la Administración Pública Municipal; asimismo, da seguimiento al cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal 2022- 2024 y los programas que de él se deriven.”*** *(Énfasis añadido)*

Asimismo, conviene señalar que, este Órgano Garante advierte que la Secretaría del Ayuntamiento es otra de las unidades administrativas competentes que de manera enunciativa más no limitativa pudiera contar con la información peticionada, ya que conforme al artículo 91, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dicha unidad tiene como principal atribución la siguiente:

*“****Artículo 91.-*** *La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

*[…]*

*IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;”*

De lo anterior, se desprende que la Secretaría del Ayuntamiento cuenta con la atribución de llevar y conservar los libros de las actas de cabildo.

Por otro lado, el artículo 12 fracción VIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, establece que el Presidente Municipal, tiene dentro de sus atribuciones la siguiente:

***Artículo 12****. El* ***Presidente Municipal****, como responsable ejecutivo del Gobierno Municipal, además de las atribuciones que le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá las siguientes:*

*I. Convocar por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento a sesiones ordinarias, extraordinarias, abiertas y solemnes a los integrantes del H. Ayuntamiento, presidiendo y dirigiendo las mismas;*

*(…)*

***VIII. Crear, previo acuerdo del H. Ayuntamiento,*** *consejos,* ***comités*** *y comisiones u otros órganos colegiados asignándoles las funciones previstas por los ordenamientos aplicables,* ***siendo éstos auxiliares de la Administración Pública Municipal, que deberán coordinar sus acciones con las dependencias y entidades competentes****; asimismo presidir los órganos colegiados que le asignen las leyes, los reglamentos, otros ordenamientos y el H. Ayuntamiento;*

*(…)”*

De lo anterior se advierte que el Presidente Municipal tiene la atribución de crear, entre otros, **consejos, comités y comisiones,** previo acuerdo del Ayuntamiento, los cuales tiene como finalidad, auxiliar en las funciones de la administración pública municipal.

En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso concreto, **NO** se advierte que se haya contemplado en el estudio el turno de la solicitud de información a todas las áreas competentes que pudieran poseer, generar y/o administrar la información requerida, como lo es el caso de manera enunciativa más no limitativa la **Secretaría Técnica del Gabinete, Secretaría del Ayuntamiento y la Presidencia Municipal,** por ende es que formulo el presente **Voto Disidente**, pues insisto que el Comité de Información es distinto al Comité de Transparencia y derivado de ello debió ordenarse una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, contemplando la salvedad simple para el caso en el que no cuente con las documentales solicitadas.